

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 11.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS F. ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 11 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 y del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 7, se refiere a la causa iniciada a raíz de la denuncia de Valeria Solange V por el delito de estafa.

Allí refirió que mientras trabajaba en el local de ropa "C L ", propiedad de su madre, dos clientas se llevaron mercadería por un valor superior a veinte mil pesos y pagaron con una tarjeta de crédito a nombre de Sara M ., para lo cual una de las compradoras presentó un DNI cuyos datos coincidían con los del plástico y la fotografía con su apariencia. Agregó que como desconocía el modo de hacer la transacción electrónica, fue asistida por ésta, quien firmó los recibos con sus supuestos datos personales. Al contarle a su madre lo sucedido, se comunicaron con Visa para corroborar la operación y le informaron que no era válida (fs. 1).

El juez de instrucción encuadró los hechos en los delitos de estafa y uso de documento nacional de identidad falso y, con base en la doctrina de la Corte, se declaró incompetente a favor de la justicia federal (fs. 56/57).

Esta última, a su turno, no aceptó la atribución por prematura, ya que, a su juicio, no surgían del legajo elementos probatorios para suponer que se hubiera utilizado un DNI (fs. 61/62).

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió con su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 63). Así quedó trabada la contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia

de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

A mi juicio, teniendo en cuenta el modo en el que habrían ocurrido los hechos, que la denunciante fue la víctima del engaño y que de sus dichos no controvertidos (Fallos: 325:908), surge que la autora de la presunta maniobra le habría exhibido un documento nacional de identidad con una foto que se correspondía con su apariencia pero que difería de las imágenes fotográficas aportadas por el Registro Nacional de las Personas (fs. 1 y 54), opino que concurre en el caso el grado de verosimilitud suficiente requerido en este estadio procesal para sostener, *prima facie*, que se habría utilizado un DNI presuntamente apócrifo, por lo que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual el delito de uso y/o falsificación de documentos nacionales de identidad ajenos es de exclusiva competencia del fuero de excepción -artículos 33, inciso d) y 42 de la ley 17.671 y sus modificatorias-, aún si se hubieren utilizado fotocopias de ese instrumento (Fallos: 329:4337, 326:4983 y competencia CSJ 4959/2015/CS001,"N.N. s/ defraudación", resuelta el 17 de mayo de 2016).

Teniendo en cuenta ese principio, corresponde a la justicia federal conocer en esta investigación.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación